



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 306 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIII

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 4 de marzo de 1992

Número 42

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y APLICACION DE HONORARIOS POR NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES Y GASTOS DE EJECUCION DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, MEXICO.

El C. Isidoro Burges Cuesta, Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, con apoyo en los artículos: 115 fracción II, de la Constitución General de la República; 142, 143, 145 y 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 fracción I, 44 fracción II, 136 y 137 de la Ley Orgánica Municipal y por Acuerdo del H. Ayuntamiento, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de julio de 1991, el propio Ayuntamiento se ha servido expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y APLICACION DE HONORARIOS POR NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES Y GASTOS DE EJECUCION DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, MEXICO.

#### C A P I T U L O I.

**ARTICULO 1º.** Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y aplicación general, tienen por objeto, el cobro de los Honorarios y Gastos de Ejecución, causados por la notificación de Créditos Fiscales Municipales y Multas Impuestas por Autoridades Federales, y la forma de aplicarlos se regirán por las disposiciones del presente Reglamento; mismas que serán aplicadas por el H. Ayuntamiento, Tesorería Municipal y Departamento de Ejecución Fiscal.

**ARTICULO 2º.** De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal Municipal, son a cargo del deudor del crédito fiscal, los honorarios y gastos que se originen en el Procedimiento Administrativo de Ejecución que se realice para la recuperación de dichos créditos fiscales.

**ARTICULO 3º.** En la Tesorería Municipal y en el Departamento de Ejecución Fiscal, habrá el número de Notificadores Ejecutores, que apruebe la mencionada Tesorería.

**ARTICULO 4º.** El Departamento de Ejecución Fiscal, será el responsable de la contratación de los Notificadores Ejecutores, de coordinar sus actividades, evaluar sus acciones y de su constante capacitación.

**ARTICULO 5º.** Los notificadores Ejecutores, tendrán la obligación de caucionar su manejo antes de tomar posesión del cargo, en los términos fijados para los empleados que manejan fondos públicos.

**ARTICULO 6º.** Además de los honorarios de los Notificadores Ejecutores a cargo de los contribuyentes, procederán los siguientes gastos de ejecución:

- A) Los honorarios de los Depositarios y de los Peritos.
- B) Los gastos de impresión y publicación de Convocatorias y edictos.
- C) Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes embargados.
- D) Los de inscripción y cancelación de gravámenes ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- E) Los de guarda y custodia de los bienes embargados.
- F) Los de avalúo.
- G) Los demás, que con el carácter de extraordinarios erogue la Tesorería Municipal y el Departamento de Ejecución Fiscal, con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**ARTICULO 7º.** Tendrán derecho a cobrar honorarios de notificación y ejecución, las personas que, previa autorización del Departamento de Ejecución Fiscal, sean contratadas para llevar a cabo las diligencias de notificación, los requerimientos de pago o de embargo, según el caso, y estado del Procedimiento Administrativo de ejecución.

**ARTICULO 8º.** Quienes intervengan en un Procedimiento Administrativo de Ejecución, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen, en ningún caso podrán cobrar, directamente de los particulares, los honorarios a que tengan derecho conforme a lo establecido en este Reglamento.

Los pagos que haga el deudor del crédito fiscal, o los ingresos que se obtengan cuando se trate de administración o de intervención, el Departamento de Ejecución Fiscal, deberá concentrarlos en la Caja General de la Tesorería Municipal.

El pago de los honorarios de ejecución a los Notificadores Ejecutores se realizará mensualmente, en sus lugares de trabajo, por medio de cheques expedidos por la Tesorería Municipal, soportados por una nómina elaborada en base a la información proporcionada por el Departamento de Ejecución Fiscal.

Tomo CLIII | Toluca de Lerde, Méx., miércoles 4 de marzo de 1992 | No. 42

## SUMARIO :

### SECCION TERCERA

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**REGLAMENTO de Mercados y Actividades de Abasto del H. Ayuntamiento de Texcoco, Méx.**

**REGLAMENTO de Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Texcoco, Méx.**

**REGLAMENTO de Licencias de Uso Especifico de Suelo y Horarios, del H. Ayuntamiento de Texcoco, Méx.**

**REGLAMENTO para el Cobro y Aplicación de Honorarios por Notificación de Créditos Fiscales y Gastos de Ejecución, del H. Ayuntamiento de Texcoco, Méx.**

(Viene de la primera página)

**ARTICULO 9\*.-** Los Notificadores Ejecutores sólo devengarán los honorarios que les correspondan por la práctica de la diligencia de notificación y requerimiento de pago, y en su caso la de embargo, cuando efectivamente se lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos del presente Reglamento. En las diligencias correspondientes a las ampliaciones o substitutiones de embargos, no devengarán ningún emolumento posterior, ya que éstas son consecuencia de la notificación y requerimiento de pago o bien del embargo realizado.

**ARTICULO 10.-** En los casos en que como consecuencia de resoluciones judiciales o administrativas, se modifique el monto de un crédito sobre el que se haya iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, los honorarios de los Notificadores Ejecutores serán calculados sobre la cantidad que se fije en definitivo.

**ARTICULO 11.-** Tratándose de la condonación de Créditos Fiscales Municipales, por subsidio, excepto en los casos previstos por el artículo 30 del Código Fiscal Municipal, la misma no incluirá la de los gastos de ejecución que se causen como consecuencia del Procedimiento Administrativo de Ejecución que se haya seguido o se siga para hacerlos efectivos.

**ARTICULO 12.-** Cuando se autorice el pago en parcialidades de un crédito fiscal contra el que se hubiere iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el total de los honorarios deberá enterarse en una sola exhibición, en el momento de cubrirse el pago inicial conforme a lo que establece el artículo 40 del Código Fiscal Municipal.

**ARTICULO 13.-** No procederá el cobro de gastos de ejecución a los particulares cuando por resoluciones judiciales o administrativas, se declaren fundados los recursos que interponga el deudor, bien sea en contra de la determinación del crédito fiscal o en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**ARTICULO 14.-** Los gastos que se ocasionen en un Procedimiento Administrativo de Ejecución que deba ser repuesto por violaciones o vicios de procedimiento imputables a un Notificador Ejecutor, serán a cargo de éste y se le descontarán a partir del primer pago sobre posteriores honorarios de ejecución a que tenga derecho.

**ARTICULO 15.-** Los honorarios de los Notificadores Ejecutores y de los depositarios serán por cuenta del erario del Municipio, y por ende, cubiertos con cargo al Presupuesto de Egresos del mismo, en el siguiente orden:

- I. En los casos a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal Municipal.
- II. Cuando se cancele totalmente el crédito fiscal, como consecuencia de resoluciones judiciales o administrativas en contra de la determinación del crédito fiscal.
- III. Cuando el producto del remate o el de la venta fuera del mismo, así como cuando el valor por el que se hayan adjudicado los bienes embargados en favor del Fisco Municipal, no fueren suficientes para cubrir el adeudo fiscal. En estos casos, los honorarios se calcularán sobre el monto del precio obtenido o determinado para la adjudicación.

**ARTICULO 16.-** Los honorarios de notificación y de ejecución se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de este Reglamento, tomando en cuenta los importes de los Impuestos, Derechos, productos y aprovechamientos o aportaciones de mejoras, objeto del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Así como de las Multas Federales.

**ARTICULO 17.-** La Tesorería Municipal y el Departamento de Ejecución Fiscal, solamente podrán anticipar por cuenta del Fisco Municipal, a reserva de recobrarlas oportunamente, las cantidades indispensables para los siguientes gastos:

- I. Honorarios de Depositarios cuando los bienes embargados no rindan fruto ni producto.
- II. Honorarios de Peritos.
- III. Impresión y publicación de Convocatorias.
- IV. Transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados.
- V. Avalúos.
- VI. Pago de Derechos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- VII. Guarda y custodia de bienes raíces.
- VIII. Extraordinarios a juicio de la Tesorería Municipal y Departamento de Ejecución Fiscal que sean necesarios para garantizar la eficacia del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Las erogaciones que se hagan por los conceptos anteriores que no se justifiquen plenamente, serán bajo la responsabilidad de la Tesorería Municipal y el Departamento de Ejecución Fiscal que las hubiere autorizado.

**ARTICULO 18.-** Concluido un Procedimiento Administrativo de Ejecución, la Dependencia responsable formulará la liquidación de los gastos de ejecución en los términos del presente Reglamento y la dará a conocer al contribuyente o a su representante legal.

Si durante los términos a que se refiere el Código Fiscal Municipal, el contribuyente no presenta objeción alguna o interpone recurso, se considerará la liquidación consentida y se harán las aplicaciones que correspondan.

**ARTICULO 19.-** El Departamento de Ejecución Fiscal, enviará a la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Créditos Fiscales, las liquidaciones objetadas, junto con los escritos de observaciones, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se hayan recibido.

De no remitirse en este término el Jefe del Departamento de Ejecución Fiscal, incurrirá en responsabilidad oficial directa ante la Tesorería Municipal, dejándose a salvo los derechos del tercero.

## C A P I T U L O II.

### HONORARIOS DE NOTIFICACION Y GASTOS DE EJECUCION DE CREDITOS FISCALES MUNICIPALES.

**ARTICULO 20.-** Los honorarios por notificación de Créditos Fiscales Municipales y Multas Impuestas por Autoridades Federales no Fiscales, son a cargo del causante y se pagarán por cada uno de ellos a razón del 2% sobre el monto total del crédito fiscal notificado, sin que dicha cantidad sea menor a la décima parte del salario mínimo regional de la zona económica de que se trata, ni mayor a dicho salario mínimo regional.

**ARTICULO 21.-** Los honorarios de ejecución de los Notificadores Ejecutores se calcularán conforme a lo siguiente:

- I. Por el requerimiento de pago, el 2% del monto total de Crédito Fiscal requerido, sin que dicho importe sea menor al salario mínimo general de la zona económica correspondiente a la jurisdicción en donde se encuentra radicado el crédito, ni exceda de la cantidad equivalente al salario mínimo general elevado al año.
- II. Por las diligencias de embargo con o sin extracción de bienes, se cobrará la cuota señalada en la fracción anterior.
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco, se cobrará igualmente la cuota señalada en la fracción I. Si con motivo del requerimiento de pago realizado en los términos del artículo 115 del Código Fiscal Municipal, el contribuyente cubriera su crédito fiscal sin ninguna acción posterior, se exigirá el importe de los honorarios de ejecución, ya que éstos proceden por el simple hecho de la diligencia, también se exigirán dichos honorarios en el caso del artículo 122 del referido Código Fiscal Municipal.

**ARTICULO 22.-** En los secuestros convencionales a que se refieren los artículos 17 fracción V y 165 del Código Fiscal Municipal, los honorarios de ejecución deberán ser pagados por los interesados previamente a la práctica de la diligencia.

**ARTICULO 23.-** Los honorarios de los Depositarios se calcularán con base en el monto del crédito conforme a lo siguiente: el 2% del monto del crédito recuperado e ingresado al Erario Municipal, sin que dicho importe sea menor al salario mínimo general de la zona económica donde se encuentre radicado el crédito, ni exceda de la cantidad equivalente a seis veces el mismo.

**ARTICULO 24.-** Cuando el secuestro recayere sobre créditos del contribuyente y el Depositario tuviere que hacer gestiones ante los Tribunales para hacerlos efectivos o para evitar que se pierdan o menoscaben, percibirá en su caso, los honorarios que señala el artículo 23 de este Reglamento y además, los que correspondan por razón de su trabajo profesional; si fuere abogado, de acuerdo con el arancel respectivo; si el Depositario no fuere abogado, pero hubiese tenido la necesidad de utilizar los servicios de alguno, tendrá derecho a ser resarcido, previa la debida comprobación de los honorarios que hubiese tenido que cubrir, los cuales en todo caso serán a cargo del deudor del crédito fiscal.

**ARTICULO 25.-** Cuando por cualquier circunstancia los bienes embargados hayan estado a cargo de dos o más Depositarios, los honorarios se distribuirán en proporción al tiempo en que cada uno de ellos haya estado en el desempeño de su cometido, sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

**ARTICULO 26.-** Si el embargo recayere en fincas rústicas o urbanas, de sus rentas, o negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, se abonarán mensualmente al Depositario con carácter de interventor o administrador, los honorarios que a propuesta del Departamento de Ejecución Fiscal, hayan sido fijados por la Tesorería Municipal, teniendo en cuenta la costumbre del lugar y el monto del crédito. El pago se realizará mediante recibo que expida el interesado, de acuerdo con el modelo que aprueba la Tesorería Municipal al que se acompañará copia de las liquidaciones de los frutos y productos.

Los depositarios que tengan el carácter de interventores o administradores, en ningún caso cobrarán sueldos directamente de los deudores de los créditos, tampoco podrán cobrarlos antes de que sean autorizados o cuando dejen de cumplir con cualquiera de las obligaciones que les impone el artículo 134 del Código Fiscal del Estado.

**ARTICULO 27.-** En los casos en que el propietario o poseedor de los bienes embargados sea nombrado depositario no habrá lugar al cobro de honorarios por este concepto, asimismo cuando los bienes embargados queden bajo la guarda y custodia del Departamento de Ejecución Fiscal.

**ARTICULO 28.-** Cuando el Departamento de Ejecución Fiscal designe como Peritos a funcionarios o empleados públicos del Municipio, deberán cobrar los honorarios por este concepto, debiendo aplicarse el 50% a la Tesorería Municipal y la cantidad restante a la persona que haya rendido el peritaje.

**ARTICULO 29.-** El pago de los honorarios de los Peritos que no sean funcionarios o empleados públicos del Municipio se hará una vez concluidos los trabajos inherentes al peritaje, sujetándose a lo que disponga el arancel aplicable, y en su defecto, se tendrá en cuenta la importancia del crédito fiscal, la de los bienes sujetos a peritajes y las demás circunstancias del caso.

#### T R A N S I T O R I O S .

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Texcoco, Estado de México, a los veinticinco días, del mes de julio de 1991.

C. Isidoro Burgos Cuesta, Presidente Municipal; Lic. Jorge Luis Jiménez Velázquez, Primer Síndico; C. Juan Arevalo Anides; -- Primer Regidor; Ing. Gustavo Pérez y Pérez, Segundo Regidor; C. Abel Zavala - Meraz, Tercer Regidor; C. Rafael Ramírez Solorzano, Cuarto Regidor; C. Arturo Hernández Buendía, Quinto Regidor; C. Luis Salinas Sandoval, Sexto Regidor; C. Victoria de la Rosa Landa, Séptimo Regidor; C. Raúl Hernández Meraz, Octavo Regidor; C. Horacio Duarte Olivares, Noveno Regidor; C. Andrés López Mendoza, Décimo Regidor y el C. C.P. Roberto Serna de Caso, Secretario del H. Ayuntamiento.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 145, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para su debida observancia, se promulga el presente Reglamento mediante su publicación en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.

C. ISIDORO BURGOS CUESTA.

C.P. ROBERTO SERNA DE CASO.

PRESIDENTE MUNICIPAL.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

#### REGlamento DE LICENCIAS DE USO ESPECIFICO DE SUELO Y HORARIOS DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, MEXICO.

El C. Isidoro Burgos Cuesta, Presidente Municipal, de Texcoco, Estado de México, con apoyo en los artículos: 115 fracción II, de la Constitución General de la República; 142, 143, 145 y 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 42 fracción I, 44 fracción II, 136 y 137 de la Ley Orgánica Municipal y por Acuerdo del H. Ayuntamiento, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha Septiembre 12 de 1991, el propio Ayuntamiento se ha servido expedir el siguiente:

#### REGlamento DE LICENCIAS DE USO ESPECIFICO DE SUELO Y HORARIOS DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, MEXICO.

#### C A P I T U L O I

#### GENERALIDADES.

**ARTICULO 1.-** Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, ubicados dentro de la jurisdicción territorial de Texcoco, requieren para su operación de la Licencia Municipal de uso específico del suelo para poder ejercer sus actividades.

**ARTICULO 2.-** La licencia municipal de uso específico del suelo es el documento oficial que expide el Ayuntamiento para que un establecimiento industrial, comercial o de servicios pueda funcionar legalmente.

**ARTICULO 3.-** La licencia municipal de uso específico de suelo será expedida, previo el pago de derechos, por la Tesorería Municipal, a través del Departamento de Licencias y Horarios.

## C A P I T U L O II

### DEL TRAMITE DE LA LICENCIA.

**ARTICULO 4.-** Los interesados en obtener la licencia municipal de uso específico de suelo, deberán solicitarla ante el Departamento de Licencias y Horarios de la Tesorería Municipal, llenando los formatos que se proporcionarán gratuitamente. La solicitud deberá ser firmada por el interesado o su representante legal, y contendrá la siguiente información y documentos, en su caso, mismos que se harán consistir en los siguientes:

- A) Nombre o razón social del establecimiento
- B) Giro o actividad a desarrollar.
- C) Domicilio exacto del establecimiento.
- D) Nombre y domicilio del propietario o su representante legal. En este caso, deberá acreditar tal carácter con el Documento Público Idóneo.
- E) Copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- F) Capital Social.
- G) Copia de la licencia sanitaria.
- H) Dictamen de uso de suelo.
- I) Documento en el que se acredite el interés jurídico (acta constitutiva, contrato de arrendamiento, de comodato, etcétera).
- J) Constancia de que el establecimiento cuenta con cajones de estacionamiento suficientes, para los casos que se requieran, y que expedirá la Dirección de Desarrollo Urbano, Tenencia de la Tierra, Obras Públicas y Ecología o la que haga sus veces.
- K) Dictamen del Cuerpo de Bomberos en el que se haga constar que el inmueble reúne las condiciones de seguridad a que se refiere el Bando Municipal para el adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se requiera.

**ARTICULO 5.-** La solicitud de revalidación anual deberá contener la información señalada en el artículo que antecede así como los documentos cuya vigencia haya concluido en el año inmediato anterior, adjuntando la última licencia municipal de uso específico del suelo que le hubiese sido otorgada por el Ayuntamiento y la última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, a efecto de conocer el capital en giro para aplicar la tarifa correspondiente.

**ARTICULO 6.-** Una vez que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos y presentando la documentación correspondiente, la oficina de licencias emitirá la resolución procedente.

La simple presentación de la solicitud de la licencia municipal de uso específico del suelo no autoriza la apertura del establecimiento.

## C A P I T U L O III

### DE LA VIGENCIA Y CONDICIONES DE LAS LICENCIAS.

**ARTICULO 7.-** La licencia municipal de uso específico del suelo para establecimientos industriales, comerciales o de servicios no es transferible, deberá revalidarse cada año durante los meses de enero a marzo y seguirá vigente si no cambia ninguna de las condiciones en las que fue otorgada.

Por la expedición de la licencia a que se refiere el presente reglamento, se cubrirán los derechos que marque la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 8.-** La licencia municipal de uso específico del suelo, únicamente permite a su titular realizar las actividades que en la misma se consignan, y dentro de los horarios establecidos en el presente reglamento.

**ARTICULO 9.-** Serán nulas de pleno derecho las licencias que se hayan obtenido:

1. Con información o documentos falsos.
2. Sin haberse cumplido los requisitos que establece este reglamento y demás disposiciones aplicables.

En los casos anteriores la Tesorería Municipal podrá actuar de inmediato dentro de sus facultades legales, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

**ARTICULO 10.-** La no revalidación, el cambio de ubicación del establecimiento, el de propietario y el cambio o modificación de giro sin la autorización correspondiente, invalidan la licencia.

**ARTICULO 11.-** Será motivo de sanción no manifestar el cambio de nombre, propietario, domicilio y modificación de giro del establecimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que éste se dé.

**ARTICULO 12.-** Los interesados en obtener la autorización de los cambios a que se refiere el artículo que antecede deberán solicitarla a la Tesorería Municipal cubriendo los derechos correspondientes y en todo caso deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 5 para los casos de revalidación, sin que puedan realizarse las nuevas actividades hasta en tanto se otorgue la autorización correspondiente.

## C A P I T U L O IV

### DE LAS VERIFICACIONES E INSPECCIONES.

**ARTICULO 13.-** El Ayuntamiento de Texcoco, a través de la Tesorería Municipal, podrá en todo tiempo practicar visitas de verificación o de inspección a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se encuentren en su jurisdicción.

La Tesorería Municipal practicará una visita de verificación, antes de expedir cualquier licencia de apertura, a fin de cerciorarse de la veracidad de la solicitud y de las condiciones del local, en el caso de los giros señalados en el reglamento de mercados, en la verificación se harán constar las distancias que en el mismo se señalan.

**ARTICULO 14.-** De las visitas de inspección o verificación se levantará una acta circunstanciada en los formatos oficiales y en la que se harán constar los datos del establecimiento, el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia y las anomalías que se hayan observado.

La persona con la que se entienda la diligencia tendrá derecho de que se incluya en el acta lo que quiera manifestar y de que se le entregue una copia.

**ARTICULO 15.-** Las actas que se levanten serán calificadas por la Tesorería Municipal a través de la dependencia que corresponda.

## C A P I T U L O V

### DE LOS HORARIOS.

**ARTICULO 16.-** Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se encuentren dentro de la jurisdicción de Texcoco y que hubieren obtenido su licencia municipal de uso específico del suelo, deberán solicitar de la Tesorería Municipal la autorización del horario de funcionamiento en el cual realizarán sus actividades, cubriendo para tal efecto los derechos correspondientes.

**ARTICULO 17.-** Se autoriza un horario de las -- 7:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado a los giros comerciales y de servicios que cuenten con su licencia municipal correspondiente.

**ARTICULO 18.-** Los establecimientos podrán permanecer abiertos al público únicamente dentro de los horarios establecidos para cada giro y en las horas extras que se le hubiere autorizado previamente. Fuera de esos horarios no podrán vender productos o prestar servicio alguno, ya que en caso contrario se harán acreedores a las sanciones previstas en el presente reglamento.

**ARTICULO 19.-** Los establecimientos a los que la Tesorería Municipal les hubiera autorizado un horario de actividades, y horas extras en su caso, podrán realizar sus funciones dentro de dicho horario y con las condiciones que se le hubieren señalado. Los establecimientos que se especifican en los artículos siguientes funcionarán, salvo autorización expresa en contrario, en los horarios que en los mismos se señalan.

**ARTICULO 20.-** Se autoriza un horario de las -- 12:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábados en los siguientes giros:

1. Cantinas y Bares.
2. Cervecerías.
3. Pulquerías.
4. Billáres.

**ARTICULO 21.-** Se autoriza un horario de funcionamiento de 19:00 a 2:00 horas de lunes a sábados a los siguientes giros:

1. Cabarets.
2. Discotecas.
3. Salones de baile.
4. Salones para fiestas y eventos sociales.
5. Centros de espectáculos a nivel nacional e Internacional.
6. Centros de espectáculos y diversos por medio de video, música viva y gravada.

**ARTICULO 22.-** Los establecimientos que a continuación se señalan tendrán como horario de funcionamiento el que a continuación se especifica:

1. Cines y Teatros, de lunes a sábado hasta -- las 24:00 horas.
2. Vinaterías, de lunes a sábados de las 9:00 a las 21:00 horas.
3. Restaurantes con venta de vinos, licores -- y cerveza de 7:00 a 24:00 horas, en la venta de alimentos y a partir de las 12:00 horas en la venta de vinos, licores y cerveza, siempre y cuando se sirvan acompañados de -- alimentos.
4. Loncherías, fondas, ostionerías y taquerías con venta de cerveza podrán funcionar de -- las 7:00 a las 20:00 horas, en la venta de -- alimentos y a partir de las 12:00 horas en la venta de cerveza, siempre y cuando se -- sirva acompañada de alimentos.

**ARTICULO 23.-** Podrán funcionar las 24:00 horas del día y todos los días del año los siguientes giros:

1. Agencias de Inhumaciones.
2. Boticas, farmacias y droguerías.
3. Estacionamientos y pensiones para automóviles.
4. Sitios de taxis.
5. Gasolineras.
6. Hospitales, Sanatorios y Clínicas.
7. Hoteles, Moteles y Casas de Huéspedes.
8. Laboratorios de análisis clínicos, Centros Radiológicos y cualquier otro establecimiento que sea necesario para la salud humana y la atención oportuna a los enfermos y accidentados.

**ARTICULO 24.-** Los establecimientos y giros -- comerciales y de servicios no incluidos en el presente reglamento se registrarán por la autorización que expida la Tesorería Municipal o por la legislación -- de la materia correspondiente. A solicitud del interesado el Ayuntamiento, -- por conducto de la Tesorería, podrá autorizar que los establecimientos comer-- ciales y de servicios amplíen el horario de funcionamiento establecido, pre-- vio el pago de horas extras.

**ARTICULO 25.-** Las tarifas para el pago de ho-- ras extras se determinarán en base al capital en giro y a la actividad del -- establecimiento conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

**ARTICULO 26.-** En todo caso los días domingos -- y días festivos en que se permita funcionar serán considerados para el pago -- de derechos como horas extras.

## C A P I T U L O VI

### DE LAS SANCIONES.

**ARTICULO 27.-** Las infracciones a las disposi-- ciones contenidas en el presente reglamento serán sancionadas por la Tesore-- ría Municipal, a través del Departamento de Licencias y Horarios y serán no-- tificadas al propietario del establecimiento.

Las sanciones podrán ser:

- A) Amonestación.
- B) Multa de uno a quinientas veces el salario -- mínimo diario vigente en la zona.
- C) Clausura temporal.
- D) Clausura definitiva y cancelación de licen-- cia.

**ARTICULO 28.-** La amonestación será hecha por -- escrito en caso de infracciones leves y siempre que el propietario no sea -- reincidente, el original será entregado al propietario y una copia será con-- servada en el expediente de su licencia.

**ARTICULO 29.-** La clausura temporal se decreta-- rá por un período no mayor de treinta días, a fin de que se corrijan las de-- ficiencias detectadas. A solicitud del interesado podrá ampliarse el térmi-- no por treinta días más.

Si el propietario no efectúa las correcciones -- ordenadas se procederá a la clausura definitiva.

**ARTICULO 30.-** La clausura definitiva procederá:

- A) Cuando el establecimiento deje de reunir -- las condiciones para su funcionamiento y -- las mismas no puedan ser corregidas o no se realicen dentro del término de una clausura temporal.
- B) Por reincidencia en las violaciones al pre-- sente Reglamento y demás disposiciones lega-- les aplicables.
- C) Cuando exista una causal de invalidez.
- D) Cuando lo determine otra autoridad en mate-- ria que sea de su competencia.
- E) En los casos previstos por la Ley de Hacien-- da Municipal.

**ARTICULO 31.-** El levantamiento de la clausura -- será ordenado por la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licen-- cias y Horarios, en los siguientes casos:

- A) Cuando en una clausura temporal se demue-- stre que se han realizado las correcciones -- ordenadas.
- B) Para el retiro de los bienes del estableci-- miento clausurado de manera definitiva.
- C) Cuando así lo determine otra autoridad com-- petente.
- D) Cuando en una clausura definitiva se obten-- ga nueva Licencia Municipal de uso específi-- co de suelo.

**ARTICULO 32.-** Los propietarios de estableci-- mientos Industriales, Comerciales o de Servicios, que se consideran afecta-- dos por la aplicación del presente Reglamento o por alguna disposición del -- Ayuntamiento, podrán interponer los recursos administrativos previstos en el Código Fiscal Municipal.

T R A N S I T O R I O S .

**ARTICULO 1.-** El presente Reglamento entrará en vigor a los cinco días de su publicación.

**ARTICULO 2.-** Quedan abrogadas todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Texcoco, Estado de México, a los doce días del mes de Septiembre de 1991.

C. Isidoro Burges Cuesta, Presidente Municipal; Lic. Jorge Luis Jiménez Velázquez, Primer Síndico; C. Juan Arevalo Anides, Primer Regidor; Ing. Gustavo Pérez y Pérez, Segundo Regidor; C. Abel Zavala Meraz, Tercer Regidor; C. Rafael Ramírez Solorzano, Cuarto Regidor; C. Arturo Hernández Buendía, Quinto Regidor; C. Luis Salinas Sandoval, Sexto Regidor; C. Victoria de la Rosa Landa, Séptimo Regidor; C. Raúl Hernández Meraz, Octavo Regidor; C. Horacio Duarte Olivares, Noveno Regidor; C. Andrés López Mendoza, Décimo Regidor y el C. C.P. Roberto Serna de Caso, Secretario del H. Ayuntamiento.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 145, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para su debida observancia, se promulga el presente Reglamento mediante su publicación en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.

C. ISIDORO BURGÉS CUESTA.

PRÉSIDENTE MUNICIPAL.

C. C.P. ROBERTO SERNA DE CASO.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, MEXICO.

El C. Isidoro Burges Cuesta, Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, con apoyo en los artículos: 115 fracción II, de la Constitución General de la República; 142, 143, 145 y 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 42 fracción I, 44 fracción II, 136 y 137 de la Ley Orgánica Municipal y por Acuerdo del H. Ayuntamiento, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha septiembre 12 de 1991, el propio Ayuntamiento se ha servido expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, MEXICO.

C A P I T U L O I

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y aplicación general tienen por objeto regular la celebración de espectáculos públicos en el municipio de Texcoco y serán aplicadas por el H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 2.-** Se entiende por espectáculo público: a la función, acto o evento que se celebra en un lugar determinado y al que se convoca al público, fundamentalmente con fines de diversión o entretenimiento, sea esta de paga o gratuito.

**ARTICULO 3.-** Corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal:

- a) Fijar los horarios de los espectáculos públicos.
- b) Analizar los precios y tarifas para el acceso a los espectáculos públicos.
- c) Designar a los inspectores responsables de vigilar el desarrollo de los espectáculos públicos.

d) Llevar a cabo las inspecciones y visitas a -- que se refiere el presente reglamento.

e) Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento.

**ARTICULO 4.-** Para la realización de espectáculos públicos se deberá de observar la Ley de Salud y sus disposiciones reglamentarias.

**ARTICULO 5.-** De manera enunciativa, más no limitativa se consideran espectáculos públicos:

Funciones de Cine; funciones de Teatro; Conciertos y Audiciones musicales; Presentaciones artísticas o variedades en Teatro y Cabarets; Eventos Deportivos con público asistente; Carridas de Toros; Peleas de Box; Charreadas, Jaripeos y Eventos Ecuestres con público asistente; Circo y exhibiciones acrobáticas; Ferias o Parques de Juegos Mecánicos.

C A P I T U L O II

DE LOS ORGANIZADORES Y EMPRESARIOS.

**ARTICULO 6.-** En las actividades reguladas por el presente reglamento, queda prohibido:

- a) Permitir la asistencia de menores de siete años, que no vayan acompañados de un mayor de edad que se responsabilice de su seguridad y de sus actos y siempre que el espectáculo permita la asistencia de menores.
- b) Permitir la entrada de menores de edad en discotecas, centros nocturnos, cabarets, salones de baile y funciones de variedades.
- c) Vender boletos no autorizados por el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, o vender un número mayor al cupo del lugar.
- d) Permitir el acceso a personas intoxicadas con alcohol, drogas o cualquier sustancia tóxica, debiendo remitir a los infractores ante la autoridad correspondiente.
- e) Permitir escándalos y en general, no cuidar que se guarde el orden y la disciplina, a través del personal de vigilancia que deben tratar.
- f) Permitir el acceso a personas armadas, salvo el personal de policía que se encuentre comisionado para vigilar el evento.

**ARTICULO 7.-** En todas las actividades reguladas por el presente reglamento es obligatorio:

- a) Acatar las disposiciones federales en materia de censura, en especial las relativas a la edad de los asistentes.
- b) Observar las disposiciones del Reglamento Municipal de Limpia y demás reglamentos aplicables, en todo lo relativo al reparto, distribución, colocación y retiro de la propaganda.
- c) Contar con el personal suficiente de vigilancia, a fin de mantener el orden y la disciplina.
- d) Mantener el aseo permanente de las salas, locales y demás instalaciones. Para este fin deberán instalarse recipientes para basura, realizar la limpieza antes y después de cada función y tener personal encargado de la limpieza y vigilancia de baños y demás instalaciones sanitarias.
- e) Informar oportunamente al público y a las autoridades, de la suspensión de la función o el evento anunciado, así como de cualquier cambio de programación. En caso de suspensión deberá devolverse el importe de todos los boletos vendidos, cualquiera que haya sido la causa. En el caso de cambios en la programación, se hará la devolución a quien lo solicite. La Tesorería Municipal cuidará el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**ARTICULO 8.-** Queda terminantemente prohibida la reventa de boletos en cualquiera de sus modalidades, así como su venta con -- subreprecio.

### C A P I T U L O III

#### DE LOS ASISTENTES.

**ARTICULO 9.-** Los asistentes a las actividades -- reguladas por el presente reglamento tienen prohibido:

- a) Ingerir bebidas embriagantes así como utilizar drogas o cualquier sustancia tóxica.
- b) Entrar tumultuariamente a los lugares en que se realicen los espectáculos o funciones.
- c) Gritar, insultar, agredir u ofender a los demás espectadores, a los actores o cualquier otra persona que forme parte del evento.
- d) Arrojar basura, comida, o cualquier otro objeto, fuera de los lugares destinados para ello.
- e) Las demás señaladas para cada espectáculo o actividad en especial o en cualquier otro ordenamiento aplicable.

Los infractores deberán ser remitidos ante el -- Oficial Calificador, para la aplicación de la sanción correspondiente o su remisión a otras autoridades que resulten competentes en razón del hecho cometido.

En los casos expresamente autorizados en la licencia que expida la Tesorería Municipal, se podrán consumir bebidas alcohólicas, sujetándose a lo que en cada caso determina el presente reglamento y la respectiva autorización.

### C A P I T U L O IV

#### DE LAS INSTALACIONES.

**ARTICULO 10.-** En las salas y locales destinados a espectáculos y en cualquier otra de las actividades reglamentadas, se requerirá cumplir con las disposiciones de la Dirección de Desarrollo Urbano, Tenencia de la Tierra, Obras Públicas y Ecología, en cuanto a usos específicos de suelo, estacionamiento de vehículos, áreas de circulación peatonales y vehiculares, etc.

**ARTICULO 11.-** Para expedir cualquier licencia, -- la Tesorería Municipal deberá comprobar que se cumplen los requisitos señalados en el artículo anterior y realizará visitas de inspección periódica, para verificar su observancia en todo tiempo.

**ARTICULO 12.-** Cuando en un espectáculo se requiera de la participación de jueces o cualquier otra autoridad, se deberá:

- a) Contar con instalaciones adecuadas para ubicarlos y para hacer que puedan cumplir con -- sus funciones.
- b) Tener equipo de sonido que permita dar a conocer los resultados y demás disposiciones que se emitan.
- c) Instalar tableros suficientemente visibles, -- para dar a conocer las puntuaciones o los resultados parciales o finales, cuando se trate de certámenes o de eventos de competencia.

**ARTICULO 13.-** En los inmuebles donde se presenten al público artistas, se deberá contar con instalaciones adecuadas para -- que puedan permanecer antes y después de las funciones o eventos, arreglarse, o vestirse y descansar. Será indispensable que cuenten con baños y demás instalaciones sanitarias.

### C A P I T U L O V

#### DE LOS EVENTOS.

**ARTICULO 14.-** Cuando en un espectáculo se presenten artistas, toreros, boxeadores, luchadores o cualquier otro actor, se -- deberá observar lo siguiente:

- a) La empresa deberá otorgar fianza ante la Tesorería Municipal, para garantizar la presentación de los artistas o demás actores anunciados al público.
- b) Los artistas y demás actores, deberán realizar su presentación de acuerdo a su prestigio y calidad, a efecto de no defraudar al -- público asistente.
- c) El espectáculo deberá realizarse de acuerdo a lo que se haya ofrecido o anunciado al público y a las autoridades.
- d) Los representantes, promotores y apoderados de los artistas o actores, deberán registrar ante la Tesorería Municipal, en forma previa al evento, los contratos celebrados con las personas que operen los locales y salas de -- espectáculos.

Si no se cumple con lo señalado en los incisos a) y b), deberá devolverse al público el precio que haya pagado por asistir. -- Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad municipal o alguna otra que sea competente pueda aplicar otras sanciones.

### C A P I T U L O VI

#### DE LOS CINES, ARENAS, CIRCOS Y PLAZAS DE TOROS.

**ARTICULO 15.-** La construcción de cinematógrafos, teatros y salas de conciertos, requerirá la previa aprobación de los planos -- arquitectónicos por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, Tenencia de la Tierra, Obras Públicas y Ecología.

**ARTICULO 16.-** Todos los cines que operen en el municipio regularán la duración de cada una de sus funciones conforme a la -- autorización previa y por escrito que otorgue la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 17.-** Las arenas de box, lucha, artes marciales y para otros eventos deportivos, podrán operar en locales abiertos -- o cerrados y sus tribunas deberán dividirse preferentemente en:

- a) Primeras filas de ring.
- b) Asientos numerados.
- c) Asientos generales, los cuales deberán numerarse, sólo para el efecto de verificar el -- cupo del local.

**ARTICULO 18.-** La Tesorería Municipal podrá -- autorizar el funcionamiento temporal de circos ambulantes o de carpas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se instalen en lugares abiertos o explanadas, que no molesten ni pongan en peligro -- a los habitantes del lugar y a los transeúntes. Además deberá haber fácil acceso de vehículos y no entorpecerse la vialidad.
- b) Que la carpa, tribunas, instalaciones, jaulas y estructuras tengan certificado de seguridad, expedido por perito autorizado y -- con el visto bueno del Cuerpo de Bomberos Municipal, con la finalidad de dar la máxima seguridad a los espectadores.
- c) Que se cuenten con las instalaciones sanitarias suficientes, con salidas de emergencia y demás requisitos que señale la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 19.-** El funcionamiento, construcción y operación de las Plazas de Toros y ranchos o lienzos charros en el municipio de Texcoco, se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento y -- por lo dispuesto en los reglamentos estatales aplicables.

**ARTICULO 20.-** En las Plazas de Toros, ranchos o lienzos charros se podrá:

- a) Contar según su cupo y dimensión con tribunas divididas en palcos, barreras, primera y segundo tendido todos numerados y general, en este último caso con todos los lugares numerados, sólo para efecto de constatar el cupo del local; y dividirse adecuadamente en localidades de sol y sombra.

- b) Vender alimentos y bebidas de acuerdo a la licencia o permiso, en recipientes de cartón o similares y en lugares apropiados, - en los que no se entorpezca la movilidad de los espectadores.
- c) Realizar otro tipo de espectáculos, a juicio y previa autorización de la Tesorería Municipal, la que cuidará que se mantenga el orden público y no se atente contra la moral y las buenas costumbres. Si hay riesgo de desorden, la autorización deberá ser negada.

**ARTICULO 21.-** En las Plazas de Toros se podrán celebrar corridas formales y novilladas. En los ranchos o lienzos charros podrán celebrarse novilladas y tientas, siempre que se garantice la seguridad del público, novilleros, toros y demás participantes.

En toda corrida, novillada o festival taurino se deberá:

- a) Cumplir con el peso y calidad de los toros y novillos, de acuerdo con las normas generalmente aceptadas para este tipo de eventos.
- b) Cumplir con los requisitos usuales, en cuanto a calidad, capacidad y formación de toreros, novilleros, picadores y demás subalternos, incluyéndose la edad mínima requerida para la torería.
- c) Garantizar, por el empresario y el ganadero, la calidad, peso y número de reses.

El incumplimiento a cualquiera de estas normas, dará lugar a la suspensión del evento, por parte de los inspectores de la Tesorería Municipal o por el Juez de Plaza, que será designado de acuerdo a los reglamentos estatales.

El juez de plaza deberá estar instalado en un palco visible y con todo lo necesario, para el desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 22.-** Para que se pueda llevar a cabo una corrida de toros, una novillada o un festival taurino, es indispensable:

- a) Que se encuentre instalada una enfermería dotada de todos los implementos médicos y farmacéuticos indispensables para las primeras atenciones de quienes participan en el evento.
- b) Que al frente de la enfermería se encuentre un médico especialista y el personal suficiente, al que deberá presentarse tres horas antes del evento.
- c) Que esté disponible una ambulancia, debidamente equipada, para el traslado inmediato de quienes requieran intervención o internamiento en hospital.
- d) Que se cuente con las instalaciones adecuadas para la disposición final de los animales cuando la lidia se autorice a muerte, o del vehículo adecuado para trasladarlo a algún rastro.

Sin los requisitos anteriores, el festival taurino deberá ser suspendido por los inspectores de la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 23.-** En los ranchos o lienzos charros se podrán celebrar y realizar todas las artes de la charrería, jaripeos, escaramuzas, bailables típicos, festivales de música mexicana y exhibiciones de caballos.

Será indispensable contar con enfermería para los primeros auxilios.

C A P I T U L O VII

DE LOS CABARETS, DISCOTECAS, CENTROS NOCTURNOS Y PISTAS DE BAILE.

**ARTICULO 24.-** Además de los requisitos que este Reglamento establece para la operación y funcionamiento de cualquier local destinado a espectáculos, los cabarets, discotecas, salones de baile y demás centros nocturnos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con vestidores y baños para los artistas que se presenten y para el personal de servicio.
- b) Tener mesas y sillas en cantidad suficiente, para que puedan permanecer sentados -- los asistentes.

El número será acorde con el cupo autorizado y entre las mesas y sillas se dejará el espacio suficiente para permitir la circulación del público asistente y de los empleados del establecimiento -- encargados de atenderlo.

- c) Tener cocina debidamente instalada y con la higiene suficiente en el caso de vender o servir alimentos.
- d) Tener debidamente instalada una barra o cantina, para el control de las bebidas -- que suministre a la clientela.
- e) Contar con escenarios para la presentación de artistas y de orquestas.
- f) Tener pista de baile, con dimensiones adecuadas al cupo autorizado.
- g) Poner controles de sonido y en discotecas -- cabinas, a fin de lograr un adecuado control de los implementos de sonido.
- h) Tener instalados y funcionando correctamente, sistemas de ventilación y de aire acondicionado.
- i) Contar con cualquier otro requisito que se establezca en las disposiciones legales -- que sean aplicables.

**ARTICULO 25.-** En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior queda terminantemente prohibido:

- a) La entrada de menores de edad.
- b) La entrada de hombres y mujeres solos, en centros destinados a baile.
- c) La entrada de personas o grupos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o tóxicos.
- d) La entrada de un número de personas superior al cupo autorizado.

**ARTICULO 26.-** Para la venta de bebidas alcohólicas se requiere autorización expresa de la Tesorería Municipal. Para que pueda ser concedida al cabaret, centro nocturno, discoteca o salón de baile, deberá contar con:

- a) Barra o cantina para el control y preparación de las bebidas.
- b) Personal especializado para la preparación de bebidas.
- c) Bebidas debidamente marquetadas y con los sellos del pago de los impuestos federales o locales.

En ningún caso se podrán suministrar bebidas adulteradas. La infracción de esta disposición dará origen a la clausura definitiva del establecimiento y a la aplicación de las sanciones que sean procedentes conforme a las normas aplicables.

**ARTICULO 27.-** Las variedades que se presenten se ajustarán a la moral pública y a las buenas costumbres, por lo que no se permitirá la representación de actos inmorales o procesos.

La infracción de lo aquí dispuesto se sancionará con clausura temporal de quince días. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

C A P I T U L O VIII

SANCIONES.

**ARTICULO 28.-** Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas por la Tesorería Municipal, a través de escrito debidamente fundado y motivado, que será notificado al interesado.

Las sanciones que pueden aplicarse son:

- a) Amonestación en caso de faltas leves, la que deberá hacerse en forma escrita.



- b) Multa, que será hecha efectiva a través -- del procedimiento económico coactivo.
- c) Clausura temporal.
- d) Clausura definitiva, la que tendrá como -- consecuencia la cancelación de las licen-- cias y permisos --orgados.

**ARTICULO 29.-** Las multas que se aplicarán se-- rán por el importe de diez a mil días de salario mínimo general vigente en el municipio de Texcoco, Estado de México.

Para fijar el monto de la multa, la Tesorería Municipal tomará en cuenta:

- a) La gravedad de la falta cometida y demás -- circunstancias.
- b) El capital en giro del establecimiento o -- el monto de su inversión.
- c) La reincidencia.

**ARTICULO 30.-** La clausura temporal será de 3 a 30 días y se aplicará en casos de reincidencia, cuando un establecimiento haya sido multado más de dos veces en un año natural.

El tiempo de clausura deberá ser fijado toman-- do en cuenta los mismos parámetros que se establecen para la fijación de -- las multas y se notificará al interesado en el momento de practicarse la -- clausura decretada.

También procede la clausura temporal en los -- demás casos y por el tiempo que este Reglamento establece para hechos con-- cretos.

**ARTICULO 31.-** La clausura definitiva procede -- en los siguientes casos:

- a) Cuando se establece expresamente en el pre-- sente Reglamento.
- b) En los casos en que la falta cometida alte-- re el orden público, afecte el interés pú-- blico y ofenda a la moral y las buenas cos-- tumbres.

La clausura definitiva será notificada de la -- misma manera que la temporal.

**ARTICULO 32.-** Para la aplicación de cualquier sanción, la Tesorería Municipal se basará en el acta circunstanciada que -- hayan levantado sus inspectores, en las formas previamente establecidas, -- ante dos testigos de asistencia y dando oportunidad al propietario o encar-- gado del establecimiento para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Pasados sesenta días naturales de levantada -- una acta, no se podrá aplicar la sanción ni notificarse.

Contra las sanciones que se apliquen, los in-- teresados podrán interponer los recursos establecidos por el Código Fiscal Municipal del Estado de México y en cualquier otro ordenamiento aplicable.

**ARTICULO 33.-** Será nula de pleno derecho, --- cualquier licencia, permiso o autorización que se haya obtenido:

- a) Con información o documentos falsos.
- b) Sin haber cumplido con los requisitos esta-- blecidos en este Reglamento y demás dispo-- siciones legales aplicables.
- c) Sin apearse a la Legislación de Asenta--- mientos Humanos del Estado de México.

Cuando la Tesorería Municipal se percate de -- una causa de nulidad absoluta, procederá de inmediato a dejar sin efectos -- la licencia, permiso o autorización de que se trate y procederá a la clausu-- ra del local o establecimiento, poniendo en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que pudieran llegar a constituir un delito.

Las licencias, permisos y autorizaciones se -- podrán invalidar o cancelar, en la misma forma y términos establecidos en -- el Reglamento de Licencias Municipales para Establecimientos Industriales, -- Comerciales y de Servicios.

#### T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en -- vigor a los cinco días siguientes de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Cualquier solicitud en trámite debe-- rá ajustarse al presente Reglamento y los interesados deberán completar sus solicitudes en un plazo de quince días hábiles.

**TERCERO.-** Se concede un plazo de seis meses -- para que todos los establecimientos regidos por este Reglamento, cuenten -- con las instalaciones que se refiere este ordenamiento.

**CUARTO.-** El presente Reglamento abroga cual--- quier otro Reglamento o disposición emitida con anterioridad.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Muni-- cipal de Texcoco, Estado de México, a los doce días del mes de Septiembre de 1991.

C. Isidoro Burges Cuesta, Presidente Municipal; Lic. Jorge Luis Jiménez Velázquez, Primer Síndico; C. Juan Arevalo Anides, -- Primer Regidor; Ing. Gustavo Peréz y Peréz, Segundo Regidor; C. Abel Zavala Maras, Tercer Regidor; C. Rafael Ramírez Solorzano, Cuarto Regidor; C. Arturo Hernández Buendía, Quinto Regidor; C. Luis Salinas Sandoval, Sexto Regi-- dor; C. Victoria de la Rosa Landa, Séptimo Regidor; C. Raúl Hernández Heras, Octavo Regidor; C. Horacio Duarte Olivares, Noveno Regidor; C. Andrea López Mendoza, Décimo Regidor y el C. C.P. Roberto Serma de Caso, Secretario del -- H. Ayuntamiento.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo -- 145, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para su debida observancia, se promulga el presente Reglamento mediante su publi-- cación en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno Constitucio-- nal del Estado de México.

C. ISIDORO BURGÉS CUESTA.

C.P. ROBERTO SERMA DE CASO.

PRESIDENTE MUNICIPAL.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

#### REGLAMENTO DE MERCADOS Y ACTIVIDADES DE ABASTO DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, MEXICO.

El C. Isidoro Burges Cuesta, Presidente Muni-- cipal de Texcoco, Estado de México, con apoyo en los artículos: 115 fracción -- II, de la Constitución General de la República; 142, 143, 145 y 149 de la -- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 47 fracción I, -- 44 fracción II, 136 y 137 de la Ley Orgánica Municipal y por Acuerdo del H. -- Ayuntamiento, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha Septiembre 12 -- de 1991, el propio Ayuntamiento se ha servido expedir el siguiente:

#### REGLAMENTO DE MERCADOS Y ACTIVIDADES DE ABASTO DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, MEXICO.

#### C A P I T U L O I .

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** El funcionamiento de los mercados y actividades de abasto popular en el Municipio de Texcoco, constituye un -- servicio público, cuya prestación estará a cargo del H. Ayuntamiento por con-- ducto de la Tesorería Municipal, a través del Departamento de Mercados.

Dicho servicio podrá ser prestado por particu-- lares, cuando el H. Ayuntamiento otorgue la concesión correspondiente, de -- conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica Municipal, por el Código-- Fiscal Municipal, por la Ley de Hacienda Municipal, por el Plan de Centro de Población Estratégico de Texcoco, el Plano de Zonificación Secundaria, por -- el Bando Municipal vigente y por cualquier otra disposición aplicable.

**ARTICULO 2.-** Los términos que establece el --- presente Reglamento se computarán por días hábiles.

se considera:

ARTICULO 3.- Para efecto de este Reglamento\_

- I. Mercado Público: El lugar o local declarado por el Ayuntamiento como tal, sea o no de propiedad municipal donde concurren diversidad de comerciantes en pequeño y consumidores, en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a mercancías de primera necesidad.
- II. Comerciantes Permanentes: La persona física que obtenga del Departamento de Mercados la autorización necesaria para ejercer el comercio en un lugar fijo dentro de las instalaciones de un Mercado Público.
- III. Comerciantes Ambulantes: La persona física, que haya obtenido el registro correspondiente del Departamento de Mercados, para ejercer el comercio en áreas no restringidas en el Municipio, en unidades móviles, o bien cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores en forma directa.
- IV. Comerciante Fijo: La persona física, que obtenga del Departamento de Mercados la autorización, para instalar un puesto modular metálico compacto, en la vía pública en lugar expresamente designado.
- V. Comerciante Semi-fijo: La persona física, que obtenga del Departamento de Mercados la autorización para instalar un puesto en lugar determinado en la vía pública, de estructura ligera, desarmable y fácilmente desplazable.
- VI. Comerciante Temporal: La persona física, que obtenga del Departamento de Mercados la autorización correspondiente, para ejercer el comercio por tiempo determinado en un lugar específico.
- VII. Tianguistas: Un grupo organizado de comerciantes que acuden a vender mercancía en días y lugares previamente determinados por el Departamento de Mercados, a los que se les ha otorgado el registro correspondiente.

ARTICULO 4.- Se consideren giros propios de

mercados los siguientes:

- 1. Abarrotas.
- 2. Antojitos.
- 3. Artículos de plástico.
- 4. Aves y animales vivos.
- 5. Barbacoas.
- 6. Bonaterías.
- 7. Caldos de pescado.
- 8. Caldos de pollo.
- 9. Calzado popular.
- 10. Carnes cocidas.
- 11. Carnicerías.
- 12. Dulces.
- 13. Expendios de alfalfa.
- 14. Expendios de huevo.
- 15. Expendios de pan.
- 16. Fondas.
- 17. Frutas.
- 18. Frutas secas.
- 19. Gelatinas.
- 20. Hierbas medicinales.
- 21. Jarcierías.
- 22. Jugos, licuados y aguas frescas.
- 23. Legumbres.
- 24. Materias primas.
- 25. Mercerías.
- 26. Moles y chiles secos.
- 27. Pescaderías.
- 28. Pollo crudo partido.
- 29. Productos lácteos (cremerías).
- 30. Tejas.
- 31. Ropa.
- 32. Salsichonerías.
- 33. Semillas.
- 34. Tocinerías.
- 35. Tortillerías.
- 36. Loza de barro.
- 37. Visceras.

ARTICULO 5.- Los puestos ambulantes, fijos, semi-fijos, temporales, y tianguistas deberán tener la forma, color y dimensiones que determine el Departamento de Mercados.

Los puestos semi-fijos no deberán obstruir la libre circulación de peatones, ni arrojar desperdicios sobre la vía pública o al sistema alcantarillado.

ARTICULO 6.- Para el debido cumplimiento del presente Reglamento se contará en todo momento con la vigilancia y atención del Regidor comisionado en el ramo y el Departamento de Mercados será invariablemente auxiliado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Bomberos, en todos los casos que así se requiera.

C A P I T U L O II.

DEL DEPARTAMENTO DE MERCADOS.

de Mercados:

ARTICULO 7.- Son facultades del Departamento

I. Registrar a los comerciantes a que se refiere el Artículo 3, de este Reglamento.

II. Calificar y aplicar las sanciones que establece este Reglamento.

III. Dividir el territorio del Municipio de Texcoco, en zonas y éstas a su vez en áreas de recaudación previa autorización del C. Tesorero Municipal.

IV. Agrupar y ubicar los puestos dentro de los mercados de acuerdo con sus giros.

V. Ordenar la instalación, cancelación, reubicación, alineamiento, reparación, pintura y modificación de los puestos permanentes, fijos, semi-fijos, tianguistas, ambulantes y temporales.

VI. Solicitar la clausura por conducto del Departamento de Verificación y Clausura de los locales y puestos fijos, de los comerciantes que infrinjan este Reglamento y asimismo retirar por el mismo conducto los sellos cuando el comerciante cumpla con sus obligaciones fiscales.

VII. Establecer lugares y horarios en los que pueden operar los tianguis.

VIII. Establecer lugares y horarios en los que puedan operar los puestos fijos, semi-fijos y ambulantes.

IX. Supervisar y controlar el funcionamiento de los mercados públicos y actividades de abasto así como las condiciones de higiene y seguridad.

X. Coadyuvar con la Procuraduría Federal del Consumidor en la vigilancia de precios oficiales, pesas y medidas, con el fin de proteger la economía del público consumidor.

- XI. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones legales de orden Federal y Estatal en mercados públicos, y actividades de abasto que se encuentren en la Jurisdicción del Municipio de Texcoco, especialmente, en acciones especulativas de almacenamiento y de ocultamiento, o abasto condicionado, que lesione la alimentación y economía de la población.
- XII. Reubicar o retirar los puestos o tianguis, por razones de interés público, vialidad, higiene, u otra causa justificada.
- XIII. Emitir su opinión a la Dirección de Desarrollo Urbano, Tenencia de la Tierra, Obras Públicas y Ecología, acerca de la creación de nuevos mercados.
- XIV. Prestar los apoyos técnicos y materiales, necesarios para la terminación, reconstrucción, remodelación, y mantenimiento de los mercados públicos autorizados y en operación, atendiendo a las necesidades prioritarias.
- XV. Autorizar el funcionamiento de puestos o locales en el exterior de los mercados siempre y cuando, no afecten los giros considerados en este Reglamento como propios de mercados públicos.
- XVI. Continuar al retiro de las mercancías que se estén comerciando sin la debida autorización y retirar las que se encuentren abandonadas en la vía pública, sea cual fuere su estado o naturaleza.
- XVII. Autorizar horarios especiales de acuerdo con las necesidades de los comerciantes. Mediante el pago de las horas extras, a que haya lugar, conforme lo determina la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 8.-** Solamente los recaudadores autorizados por el Departamento de Mercados, podrán ejecutar la recaudación correspondiente a las obligaciones tributarias que deben cubrir los comerciantes, sujetos al presente Reglamento, contra entrega de los recibos o comprobantes respectivos.

**ARTICULO 9.-** Los Convenios que se celebren con las Organizaciones de Comerciantes, para los efectos del Artículo anterior, estarán sujetos en todos los casos a la aprobación del C. Presidente Municipal y del C. Tesorero.

**ARTICULO 10.-** La Tesorería Municipal a través del Departamento de Mercados podrá aplicar o cancelar multas por lo que se refiere al retiro y retención de mercancía, equipamiento e instalaciones relativas a puestos fijos, semi-fijos, y unidades móviles ambulantes.

**ARTICULO 11.-** La Tesorería Municipal por conducto del Departamento de Mercados podrá aplicar multas a los comerciantes regulados en este Reglamento, que laboren en horarios y días no autorizados por el Departamento de Mercados.

**ARTICULO 12.-** En caso de alteración de documentos oficiales, por parte de los comerciantes o de sus representantes, el Departamento de Mercados, está facultado para cancelar las concesiones o permisos y en su caso, presentar la denuncia ante las Autoridades correspondientes.

**ARTICULO 13.-** El Departamento de Mercados puede obligar el retiro de la mercancía que no corresponda al giro autorizado y en caso de resistencia del comerciante, proceder a su retiro.

## C A P I T U L O III

## DE LOS HORARIOS.

**ARTICULO 14.-** Los comerciantes autorizados, por el Departamento de Mercados, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. Mercados Públicos  
de las 07:00 a las 19:00 horas.
- II. Puestos Fijos  
a) Matutino  
de las 06:00 a las 15:00 horas  
b) Vespertino  
de las 14:00 a las 21:00 horas  
c) Mixto  
Variable, condicionado de acuerdo a las zonas previamente autorizadas por la Tesorería Municipal a través del Departamento de Mercados.
- III. Puestos Semi-fijos.  
a) Matutino  
de las 10:00 a las 18:00 horas  
b) Vespertino  
de las 13:00 a las 21:00 horas  
c) Fraccionado  
de las 06:00 a las 10:00 horas y de las 16:00 a las 21:00 horas condicionado de acuerdo a las zonas previamente autorizadas por la Tesorería Municipal a través del Departamento de Mercados.
- IV. Tianguis.  
de las 07:00 a las 18:00 horas
- V. Concentraciones comerciales, ubicadas en lecherías o tiendas de Abasto Comunal.  
de las 06:00 a las 10:00 horas
- VI. Puestos Temporales y Comercio Ambulante Variable, condicionado de acuerdo a las zonas previamente autorizadas por la Tesorería Municipal por conducto del Departamento de Mercados.

**ARTICULO 15.-** El funcionamiento de los puestos temporales y ambulantes se sujetarán a las condiciones que establezca la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 16.-** Es facultad de la Tesorería Municipal por conducto del Departamento de Mercados, autorizar el funcionamiento, ubicación y reubicación de los tianguis, considerando básicamente los intereses de la Comunidad.

## C A P I T U L O IV

## OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.

**ARTICULO 17.-** Los comerciantes de los mercados públicos y puestos fijos, deberán conservar y mantener en lugar visible, los tarjetones originales debidamente autorizados y vigentes.

**ARTICULO 18.-** Los comerciantes semi-fijos, tianguistas, ambulantes, temporales y concentraciones comerciales, deberán conservar en su centro de trabajo los permisos originales expedidos por la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 19.-** Los comerciantes comprendidos en este Reglamento deberán pagar oportunamente los impuestos y derechos correspondientes, derivados del ejercicio de su actividad comercial en los términos que las Leyes Fiscales lo determinen y facilitar a la Autoridad competente la documentación comprobatoria del pago de sus impuestos y derechos del giro autorizado.

**ARTICULO 20.-** Los cambios y ampliaciones de giro, las concesiones de derechos, deberán solicitarse por escrito cumpliendo los requisitos que fije la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 21.-** Es obligación de todo comerciante mantener aseados los puestos en que realicen sus actividades comerciales, tanto en el interior como en el frente, partes laterales y áreas posteriores del mismo, así como evitar que sus desperdicios sólidos y grasosos circulen hacia las alcantarillas.

**ARTICULO 22.-** Los comerciantes que hayan obtenido el registro correspondiente para ejercer el comercio dentro del Municipio de Texcoco, deberán atenderlo en forma personal, y solamente en casos de fuerza mayor, debidamente comprobados, podrá ejercer dicha actividad un familiar, por un plazo no mayor de 90 días, siempre y cuando, el titular solicite por escrito la autorización al Departamento de Mercados.

**ARTICULO 23.-** Los comerciantes deberán ejercer solamente los giros que les fueron autorizados y realizar su propaganda comercial exclusivamente en idioma español con apego a la moral y a las buenas costumbres, así como exhibir cartulinas con los precios de los productos que se expendan.

**ARTICULO 24.-** Cuando los comerciantes se retiren de sus puestos deberán desconectar todo tipo de aparatos eléctricos, y de alumbrado excepto los aparatos de refrigeración, los que deberán dejar debidamente protegidos contra accidentes.

**ARTICULO 25.-** Es obligación de todo comerciante, mantener aseadas las mantas que sean usadas para cubrir las mercancías en puestos de verduras y legumbres, y retirarlas cuando estén sucias o en mal estado, procurando reponerlas de inmediato por mantas limpias o nuevas.

**ARTICULO 26.-** Al cerrar los negocios, se deberán proteger debidamente las mercancías, ya que el Departamento de Mercados no se hará responsable de pérdidas o robos.

**ARTICULO 27.-** Los concesionarios de los servicios sanitarios públicos de los mercados, no podrán ser en ningún caso locatarios y quienes tengan bajo su responsabilidad, la concesión otorgada por el Ayuntamiento, deberán mantener en buenas condiciones higiénicas y de funcionamiento este servicio, de lo contrario se podrá cancelar la concesión. La Tesorería Municipal, establecerá los precios que se deberán cobrar por la prestación de este servicio concesionado.

**ARTICULO 28.-** Los comerciantes en animales vivos, deberán procurar el menor daño a estos, evitando el maltrato.

Bajo ningún concepto se permitirá el comercio de especies prohibidas por las Dependencias dedicadas a la protección de la fauna.

**ARTICULO 29.-** Mientras no sean vendidos los animales vivos deberán permanecer en lugares y condiciones higiénicas adecuadas, cuidando su alimentación y demás necesidades.

**ARTICULO 30.-** Los comerciantes, para el desempeño de sus actividades, deberán invariablemente usar, bata, botas, cofia, cachucha y guantes según el caso, debiendo mantenerlas limpias y en buen estado de uso.

## C A P I T U L O V

### DEL REGISTRO Y SU CANCELACION.

**ARTICULO 31.-** Para obtener el registro de comerciantes se requiere:

- I. Presentar en el Departamento de Mercados -- una solicitud en las formas aprobadas, asentando en ellas con veracidad los datos requeridos.
- II. Tener capacidad para obligarse.

**ARTICULO 32.-** A la solicitud de registro se acompañarán:

- I. Cuatro fotografías a color, tamaño credencial.
- II. Licencia sanitaria y tarjeta de salud, cuando se trate de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades, requiera la autorización de la Secretaría de Salud.

**ARTICULO 33.-** El Departamento de Mercados otorgará el registro en un término de 15 días, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**ARTICULO 34.-** El registro de los comerciantes será refrendado durante los meses de enero a marzo de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que fundaron el registro.

**ARTICULO 35.-** La solicitud del registro podrá ser presentada personalmente por el interesado o en su caso a través de las Uniones de Comerciantes, reconocidas por el H. Ayuntamiento, mediante la presentación de las actas constitutivas y estatutos correspondientes a la Unión.

**ARTICULO 36.-** En igualdad de circunstancias, el Departamento de Mercados, dará preferencia a las solicitudes de registro formuladas por personas incapacitadas físicamente, asimismo se dará preferencia a los ciudadanos del Municipio de Texcoco.

**ARTICULO 37.-** El Departamento de Mercados tendrá la facultad de cancelar el registro a los comerciantes que señala el presente Reglamento, por las causas siguientes:

- I. A solicitud del interesado.
- II. Por riña en el centro de trabajo.
- III. Por comprobarse que ha incurrido en delito de robo dentro del centro de trabajo.
- IV. Por faltas graves a la Autoridad.
- V. Por actos que expongan la integridad física de los comerciantes y consumidores, y por daños a las instalaciones de los servicios generales de los mercados, puestos fijos, semi-fijos, tianguis permanentes, y temporales.
- VI. Por ingerir bebidas embriagantes o usar sustancias tóxicas o enervantes dentro de las instalaciones de los mercados o en el interior de los puestos.
- VII. Por dejar de pagar más de dos meses por concepto de impuestos o derechos.
- VIII. Por no ejercer el comercio durante dos semanas en forma consecutiva sin causa justificada.
- IX. Por arrendamiento, subarrendamiento, o dar un uso distinto del giro registrado.
- X. Por incitar a la violencia y provocar desórdenes, que pongan en peligro la integridad física y moral de las Autoridades que actúan, en cumplimiento de un ordenamiento administrativo.
- XI. Por laborar en días y horarios no autorizados, por el Departamento de Mercados, se aplicará multa la primera vez y cancelación de registro si reincide.
- XII. Por alteración de los documentos oficiales expedidos para ejercer su actividad.

## C A P I T U L O VI

### DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO.

**ARTICULO 38.-** Los comerciantes a que se refiere este Reglamento podrán solicitar directamente o por conducto de las Uniones, cuando éstas existan, al Departamento de Mercados, la autorización correspondiente para ceder sus derechos sobre registro, así como para cambiar o aumentar el giro de su actividad comercial.

**ARTICULO 39.-** Para solicitar autorización de cesión de derechos de registro, se requiere:

- I. Presentar el cedente al Departamento de Mercados cuando menos 15 días antes en que debe realizarse la cesión, una solicitud en las formas aprobadas, asentando en la misma los datos requeridos.
- II. Comprobar que el cesionario tiene capacidad jurídica para ejercer el comercio y que llena los requisitos que exige el presente Reglamento para obtener su registro.

III. Que la solicitud esté firmada por el cedente y el cesionario.

IV. Efectuar el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 40.- A la solicitud de cesión de derechos se acompañará:

I. El registro expedido por el Departamento de Mercados.

II. Constancia de no adeudo al Banco del Pequeño Comercio.

III. Comprobante de estar al corriente en el pago de los derechos municipales.

IV. Cuatro fotografías del cesionario tamaño credencial.

V. Licencia sanitaria y tarjeta de salud vigente del cesionario cuando el giro así lo requiera conforme lo establecido por la Secretaría de Salud.

ARTICULO 41.- Tratándose de cambio de giro, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 42.- Reunidos los requisitos que señala este Reglamento, el Departamento de Mercados podrá autorizar la cesión de derechos o cambios de giro, en caso contrario negará la autorización solicitada en un plazo de quince días, señalando las causas en que funda su negativa.

ARTICULO 43.- Serán nulos los traspasos y cambios de giro sin autorización del Departamento de Mercados, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, incluida la clausura del establecimiento.

ARTICULO 44.- En caso de muerte del comerciante registrado, para regular el registro correspondiente, deberá presentarse una solicitud por escrito suscrita por el familiar o persona beneficiaria, anexando los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de defunción del comerciante registrado.

II. Comprobación de los derechos de sucesión. Para facilitar este trámite, preferentemente el Departamento de Mercados al otorgar el registro de comerciante o al revalidar los existentes, solicitará la disposición testamentaria con relación a su registro. En caso de que no existiera la misma, la sucesión comprobará su derecho por los medios legales correspondientes.

III. El registro expedido a favor del difunto.

IV. Tratándose de incapaces, su representante legal deberá acreditarse con la documentación respectiva.

V. El Departamento de Mercados cancelará los registros que excedan de uno y que se hubieran expedido a un mismo comerciante. En este caso el interesado decidirá con cual registro desea seguir ejerciendo el comercio.

#### C A P I T U L O VII

##### BODEGAS DE ABASTO.

ARTICULO 45.- Las bodegas de abasto se registrarán por las disposiciones relativas a puestos ubicados dentro de los mercados públicos y a comerciantes permanentes.

ARTICULO 46.- Las bodegas de abasto solamente quedan autorizadas para ejercer el comercio en ventas de mayoreo y medio mayoreo y no podrán realizar operaciones de menudeo.

#### C A P I T U L O VIII

##### DE LOS TIANGUIS.

ARTICULO 47.- Para la autorización del funcionamiento del tianguis se requiere:

I. Presentar solicitud de registro al Departamento de Mercados por el representante o Secretario General de la Unión, debidamente acreditado, la cual deberá contener los siguientes datos.

- a) Nombre de la Unión.
- b) Acta constitutiva.
- c) Lugar solicitado.
- d) Días de labores.
- e) Superficie que ocupará.
- f) número de comerciantes.
- g) Croquis de localización.

II. Presentar listas de los tianguistas que laborarán en él, con sus giros respectivos.

III. Contar con un sanitario portátil por cada 70 comerciantes, debiendo instalar sanitarios especiales para hombres y mujeres.

IV. Contar con unidades propias y suficientes para la recolección de basura que se derive de su actividad comercial o solicitar el servicio al Ayuntamiento previo el pago de los derechos correspondientes.

V. Las agrupaciones de tianguistas deberán estar integradas preferentemente por comerciantes con residencia en este Municipio de Texcoco.

VI. Es obligación de los dirigentes de las Uniones u Organizaciones de Comerciantes, informar al Departamento de Mercados sobre los movimientos de altas y bajas que se registren.

VII. Una vez autorizado el funcionamiento de un tianguis en determinado lugar, no podrán ampliar el censo aprobado inicialmente, sin contar con la autorización del Departamento de Mercados.

ARTICULO 48.- No se permitirá el establecimiento de tianguis y mercados sobre ruedas, puestos fijos, semi-fijos y ambulantes, ni el ejercicio del comercio con giros propios de mercado a menos de 500 metros a la redonda de los mercados públicos municipales.

ARTICULO 49.- Los tianguistas estarán obligados a mantener limpias las áreas ocupadas, contando además, con depósitos de basura, adecuados a sus necesidades y responsabilidades.

ARTICULO 50.- Los tianguistas deberán cumplir con lo dispuesto en el Capítulo V, referente al registro de los comerciantes y demás disposiciones que señala el Reglamento.

#### C A P I T U L O IX

##### PROCEDIMIENTO PARA LOS CASOS DE CONTROVERSIA.

ARTICULO 51.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre el mismo registro, serán resueltas por la Tesorería Municipal por conducto del Departamento de Mercados, a solicitud de cualquiera de los interesados.

ARTICULO 52.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse por duplicado en el Departamento de Mercados conteniendo los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Nombre y domicilio de la parte contraria.
- III. Razones en que el solicitante funde su derecho.
- IV. Pruebas que ofrezca o presente.

ARTICULO 53.- Contra las resoluciones que dicte la Tesorería Municipal por conducto del Departamento de Mercados, procederán los recursos previstos por el Código Fiscal Municipal y por los demás ordenamientos aplicables en materia de justicia administrativa.

C A P I T U L O X

C A P I T U L O XI

PROHIBICIONES.

ARTICULO 54.- A los comerciantes, a que se refiere el presente ordenamiento les está prohibido:

- I. Ejercer el comercio sin el registro correspondiente.
- II. Permanecer en el interior de los mercados, después de la hora fijada para ejercer el comercio y realizar la limpieza correspondiente.
- III. Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas y otros enseres que de cualquier forma obstaculicen el paso de peatones dentro o fuera de los mercados públicos; en los puestos se autorizará una marquesina de 30 centímetros de ancho como máximo.
- IV. La venta o consumo de pulque, cerveza, vinos y licóres y bebidas que contengan alcohol, en el interior de los mercados, puestos fijos, semi-fijos, ambulantes, temporales y en todas las concentraciones de comerciantes en ejercicio de su actividad, así como trabajar en estado de ebriedad.
- V. El uso de inhalantes, tóxicos, enervantes o psicotrópicos en el interior de los mercados, puestos fijos, semi-fijos, ambulantes, tianguis, temporales y en todas las concentraciones de comerciantes en ejercicio de su actividad.
- VI. La posesión y venta de materias inflamables o explosivas.
- VII. Que las aves y otros animales vivos sean tratados con crueldad o sin las precauciones y el tratamiento debido.
- VIII. Realizar trespasos o cambios de giro sin la autorización del Departamento de Mercados.
- IX. El arrendamiento o sub-arrendamiento, de los locales de los mercados públicos municipales, así como los puestos fijos, semi-fijos, tianguis, ambulantes y temporales.
- X. Efectuar juegos de azahar y cartomacia dentro de los mercados o en cualquier lugar autorizado para ejercer el comercio.
- XI. Usar veladoras y utensilios similares que constituyan un peligro para la seguridad del mercado.
- XII. Alterar el orden público.
- XIII. Usar aparatos de sonido, con la finalidad de hacer publicidad a las mercancías que ofrecen, con un nivel mayor a 75 decibeles, que dañen las vías auditivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación originada por la Emisión del Ruido.

ARTICULO 55.- Se prohíbe la instalación de puestos fijos, semi-fijos, tianguis, ambulantes y toda agrupación de comerciantes en:

- a) El frente de los cuarteles.
- b) El frente de las escuelas.
- c) El frente de los edificios públicos.
- d) El frente de los templos.
- e) A distancias menores de 500 metros a la redonda de mercados establecidos si se comercia con giras propios de éstos.
- f) En zonas residenciales.
- g) En las avenidas de rápida circulación.
- h) En los accesos o áreas de circulación de los propios mercados.
- i) En puentes peatonales y en pasos a desnivel.

SANCIONES.

ARTICULO 56.- Las infracciones, violaciones o faltas al presente Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación.
- II. De uno hasta 500 días de salario mínimo general, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal Municipal.
- III. Clausura temporal o definitiva.
- IV. Retiro de puestos fijos, semi-fijos, tianguis, ambulantes, temporales, y todas las concentraciones de comerciantes que no se ajusten a las disposiciones de este Reglamento.
- V. Multa hasta por cien días de salario mínimo a quien reuvida en el ejercicio del comercio, por más de dos ocasiones en 30 días, sin el permiso correspondiente.

ARTICULO 57.- Cuando un puesto sea retirado en los términos del Artículo anterior, o por incumplimiento en el pago de obligaciones fiscales, los bienes serán remitidos al Departamento de Mercados y el propietario podrá reclamarlos en un término de diez días previo pago de multas y adeudos, de no hacerlo en dicho plazo, se procederá al procedimiento establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de México.

Quando se trate de animales vivos o mercancías de fácil descomposición el término para recoger los bienes será, de 24 horas.

Si no fueran reclamados en tiempo, por su propietario o representante, se procederá a su remate en pública almoneda; cuando no existan postores se adjudicarán los bienes en favor de la Hacienda Municipal y se remitirán a una institución de beneficencia pública.

ARTICULO 58.- Para efectos de este Reglamento, se considera recurrente al infractor que en un término de 30 días, cometa dos veces la misma o cualquier otra infracción.

ARTICULO 59.- Cuando las infracciones al presente Reglamento impliquen además violaciones a disposiciones del orden penal, se harán del conocimiento de la Autoridad competente para que proceda conforme a Derecho.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO.- Se abrogan las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los cinco días de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Texcoco, Estado de México, a los doce días del mes de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Uno.

C. Isidoro Burgos Cuesta, Presidente Municipal; Lic. Jorge Luis Jiménez Velázquez, Primer Síndico; C. Juan Arevalo Anides, Primer Regidor; Ing. Gustavo Peréz y Peréz, Segundo Regidor; C. Abel Zavala - Maras, Tercer Regidor; C. Rafael Ramírez Solorzano, Cuarto Regidor; C. Arturo Hernández Buendía, Quinto Regidor; C. Luis Salinas Sandoval, Sexto Regidor; C. Victoria de la Rosa Lande, Séptimo Regidor; C. Raúl Hernández Meraz, Octavo Regidor; C. Horacio Duarte Olivares, Noveno Regidor; C. Andrés López Mendoza, Décimo Regidor; y el C. C.P. Roberto Serna de Caso, Secretario del H. Ayuntamiento.

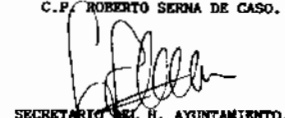
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para su debida observancia, se promulga el presente Reglamento mediante su publicación en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.

C. ISIDORO BURGOS CUESTA.

C.P. ROBERTO SERNA DE CASO.



PRESIDENTE MUNICIPAL.



SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.